JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220150016300
Acumulados:	11001333603220150016400
	11001333603220150018400
	11001333603220150020200
Demandante:	JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a **i)** decidir el incidente sancionatorio que se abrió contra la abogada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Hilder Yamile Uyazán Sánchez, identificada con C.C. 51.982.340 y T.P. 151.264 del C.S. de la J, en la audiencia de pruebas realizada el 24 de enero de 2023[1]; y, **ii)** pronunciarse sobre la renuncia al poder enviada por la misma abogada el 26 de enero de 2023[2].

1. DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

En la continuación de la audiencia de pruebas del 24 de enero de 2023[3], el despacho advirtió que la apoderada de la demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Hilder Yamile Uyazán Sánchez, no había dado cumplimiento a la orden relacionada con el trámite al informe juramentado decretado en la audiencia inicial[4]; por lo anterior, se abrió el trámite del incidente sancionatorio contra la abogada y se le concedió el término de 24 horas para que allegara las explicaciones del caso.

El 26 de enero de 2023, la abogada Hilder Yamile Uyazán Sánchez presentó renuncia al poder e informó que, mediante Resolución 1078 de 18 de agosto de 2022 se terminó el nombramiento provisional que tenía con el Ministerio

---

[1] Documento 139, folio 4 del expediente electrónico, numeral 6.1.3., numeral 2
[2] Documentos 141-142 del expediente electrónico.
[3] Documento 139 del expediente electrónico.
[4] Documento 79, folio 10 del expediente electrónico.

de Ambiente, el cual se hizo efectivo el 14 de septiembre de 2022, e indicó que había informado al despacho esa situación desde septiembre de 2022[5].

En la misma fecha, la coordinación del grupo de procesos judiciales del Ministerio de Ambiente informó que dicha entidad no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre los temas contenidos en el cuestionario elevado por Edgardo Enrique Ibáñez, toda vez que son las Corporaciones Autónomas Regionales y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, las entidades encargadas de ejecutar las políticas ambientales en el área de su jurisdicción. También indicó que, mediante oficio 2402-E2-2022-00085 de 7 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial Urbana remitió por competencia el cuestionario a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, lo cual fue informado al abogado de la parte demandante, mediante oficio 2402-E2-2022-00084 de la misma fecha. Adjuntó la respuesta de la ANLA[6].

Así las cosas, el despacho considera que, si bien no obra la constancia del envío del traslado a la ANLA, ni la información de este al apoderado de la demandante, lo cierto es que el Ministerio de Ambiente remitió el respectivo cuestionario a la entidad competente, esto es a la ANLA y, además, adjuntó la respuesta al informe juramentado emitido por dicha entidad.

Aunado a lo anterior, se evidencia que desde el 25 de julio de 2022, la ANLA radicó respuesta al informe decretado (documento 118), toda vez que, en la audiencia inicial se decretó la misma prueba para ambas entidades.

Por tanto, al haberse demostrado el trámite dado a la orden judicial, el despacho cerrará el incidente.

2. DE LA RENUNCIA AL PODER

En el memorial del 26 de enero de 2023, la abogada Hilder Yamile Uyazán Sánchez, quien venía representado lo intereses del Ministerio de Ambiente, presentó renuncia al poder. Considerando que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia al mandato.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra la abogada HILDER YAMILE UYAZÁN SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 51.982.340 y T.P. 151.264 del C.S.J.

---

[5] Documentos 141 y 142 del expediente electrónico.
[6] Documento 146 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogada HILDER YAMILE UYAZÁN SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48afb0eec09305ee90e0aaf6b4b1a1344659d3584bf19f437945d94c1e775d12**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150018500
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C)
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

EJECUTIVO

El despacho procede a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago que fue radicada el 14 de diciembre de 2022 (documento 8 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S. A., (quien actúa como administrador del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C) solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, en los siguientes términos (documento 8, folio 10):

> "Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C identificado con NIT 900.058.687-4 por las siguientes sumas de dinero:
>
> 1. **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($87.681.687)** que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 7 de julio de 2020 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 30 de noviembre de 2016, proferida (sic) el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá y la cual no tuvo segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa incoado por Héctor Guillermo Contreras Anillo y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana Exp. No. 2015-00185, debidamente ejecutoriada el 13 de junio de 2017.
>
> 2. Por la suma de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENYOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($101.241.702,58)** valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 14 de junio de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 28 de septiembre de 2022. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora liquidados desde el día 29 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso".

CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C)

El apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S. A. manifestó en los hechos quinto y sexto de la demanda ejecutiva lo siguiente (documento 8 del expediente electrónico):

> "**Quinto (5º.-)** El 4 de febrero de 2020, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, obrando en nombre y representación de los señores Héctor Guillermo Contreras Anillo, Yecenia Lucero Anillo Panza, Ángela Yesenia Contreras Anillo, María Cristina Contreras Anillo; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Adriana Marcela Merchán, actuando en su calidad de Representante Legal de FACTOR LEGAL S.A.S. quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, ante la cual no se interpuso recurso alguno, y quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de junio de 2017.
>
> **Sexto (6º.-)** El 7 de julio de 2020, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre la señora Adriana Marcela Merchán, actuando en su calidad de Representante Legal de FACTOR LEGAL S.A.S. quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CXC quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, ante la cual no se interpuso recurso alguno, y quedó debidamente ejecutoriado el día 13 de junio de 2017. Dichos Derechos Económicos corresponden a la suma de:

Nombre del demandante	Perjuicios morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Lucro cesante)	Daño a la salud
Héctor Guillermo Contreras Anillo	20 SMMLV	28.664.327	20 SMMLV
Yecenia Lucero Anillo Panza	20 SMMLV	N/A	N/A
Ángela Yesenia Contreras Anillo	10 SMMLV	N/A	N/A
María Cristina Contreras Anillo	10 SMMLV	N/A	N/A
SUBTOTAL	60 SMMLV $44.263.020	28.664.327	20 SMMLV $14.754.340
TOTAL	**$ 87.681.687**		

En efecto, obra dentro del expediente las siguientes documentales que dan cuenta de la cesión de derechos, así:

- Sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado en el expediente 11001333603220150018500, que ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana a pagar perjuicios a Héctor Guillermo Contreras Anillo, Yecenia Lucero Anillo Panza, Ángela Yesenia Contreras Anillo y María Cristina Contreras (documento 8, folios 13 a 35).

- Poder suscrito por Héctor Guillermo Contreras Anillo, Yecenia Lucero Anillo Panza, Ángela Yesenia Contreras Anillo y María Cristina Contreras Anillo, por medio del cual facultan a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, para que en su nombre y representación suscriba contrato de cesión de derechos de los derechos económicos reconocidos en la sentencia proferida en el expediente 11001333603220150018500 (documento 8 folios 59 a 63).

- Contrato de cesión de derechos suscrito entre la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, apoderada de los demandantes Héctor Guillermo Contreras Anillo, Yecenia Lucero Anillo Panza, Ángela Yesenia Contreras Anillo y María Cristina Contreras Anillo, en calidad de CEDENTE y la representante legal de Factor Legal S.A.S., como CESIONARIO, a través del cual cede los créditos derivados de la sentencia judicial proferida por este juzgado el 30 de noviembre de 2016 (documento 8, folios 43 a 47).

- Contrato de cesión de derechos suscrito entre la representante legal de Factor Legal S.A.S., en calidad de CEDENTE y la apoderada general de ALLIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C) como CESIONARIO, mediante el cual aquel cedió el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 30 de noviembre de 2016 (documento 8, folios 53 a 57).

- Comunicación de la cesión de derechos económicos al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional el 12 de julio de 2022 (documento 8 folios 64 a 66).

- Oficio No. OFI 20-75576 de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa (E) informó a los cedentes y cesionarios que "1) Conforme al estudio jurídico de las anteriores Cesiones se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional **ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE"** (documento 8, folios 68 a 71 del expediente electrónico).

Así las cosas, teniendo en cuenta los contratos de cesión antes referenciados, el despacho considera que Alianza Fiduciaria S. A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C), se encuentra legitimada para iniciar la presente demanda ejecutiva, motivo por el cual se analizará a continuación lo correspondiente al título que se presente ejecutar.

2. LA SENTENCIA JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> "… 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 *ibidem* determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

> "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

A su turno, el inciso primero del artículo 430 *ibidem* prevé que:

> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales); y, ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

> "… por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.
>
> La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.
>
> La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"[1].

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo obra dentro del expediente la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2016 dentro del presente expediente, con la constancia de ejecutoria del 13 de junio de 2017 (documento 8 folios 13 a 37 del expediente electrónico). En esta se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana a pagar a los demandantes, las siguientes sumas, que se resumen:

Nombre del demandante	**Perjuicios morales (SMMLV)**	**Perjuicios Materiales (Lucro cesante)**	**Daño a la salud**
Héctor Guillermo Contreras Anillo	20 SMMLV	28.664.327	20 SMMLV
Yecenia Lucero Anillo Panza	20 SMMLV	N/A	N/A
Ángela Yesenia Contreras Anillo	10 SMMLV	N/A	N/A
María Cristina Contreras Anillo	10 SMMLV	N/A	N/A
SUBTOTAL	60 SMMLV (vigentes al año 2017) Esto es: 60 x 737.717 = $44.263.020	$28.664.327	20 SMMLV (vigentes al año 2017) Esto es 20 x 737.717 = $14.754.340
TOTAL	**$ 87.681.687**		

Así las cosas, de las pruebas anteriormente relacionadas el despacho concluye que la sentencia mencionada contiene una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la entidad

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

demandada a los demandantes, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, en lo referente a la exigibilidad del título, está certificado que la sentencia quedó ejecutoriada 13 de junio de 2017 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para que sea procedente su ejecución.

Por consiguiente, el despacho librará mandamiento ejecutivo por concepto del capital por valor de $87.681.687.

4. DE LOS INTERESES DE MORA

En la demanda ejecutiva se solicitó adicionalmente librar mandamiento de pago por la suma de $101.241.702,58 por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 14 de junio de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2022 y del 29 de septiembre de 2022 hasta la fecha de pago de la obligación (documento 08 folio 10 del expediente electrónico).

En el numeral octavo de la sentencia, la entidad condenada debía dar cumplimiento a lo ordenado, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Pues bien el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

> **"Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
> …
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**
>
> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.
> …
> **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**…".

Por su parte, el numeral 4º del artículo 195 *ibidem* preceptúa:

> **"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
> …
> 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código**

o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero**, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial**
…".

Ahora, mediante el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento para la reclamación y pago de sentencias, así:

"CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

(…)

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPÍTULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)".

Como anteriormente se señaló, la providencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2017.

Además, está acreditado que la parte ejecutante radicó la cuenta de cobro el 30 de agosto de 2017[2] y no hay prueba de que hubiese sido devuelta por la entidad ejecutada. Es más, en el oficio No. OFI20-75576 de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito, se establece esa fecha como la de presentación del cobro de la sentencia[3].

Así entonces, como la solicitud de pago fue radicada dentro de los 3 meses que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, quiere decir que en el presente caso no hubo suspensión de intereses; por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF** desde el 14 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 13 de abril de 2018 (fecha en que se cumplen los 10 meses) e intereses moratorios **a la tasa comercial** a partir del 14 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, sobre la condena en costas, el despacho las decidirá en la correspondiente oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C), como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a los demandantes Héctor Guillermo Contreras Anillo, Yecenia Lucero Anillo Panza, Ángela Yecenia Contreras Anillo y María Cristina Contreras Anillo, en la sentencia proferida en este proceso el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C), y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, así:

a) Por concepto de **capital** la suma ochenta y siete millones seiscientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos ($87.681.687).

b) Por los **intereses moratorios** a la tasa equivalente al **DTF** desde el 14 de junio de 2017 y hasta el 13 de abril de 2018, e intereses moratorios **a la tasa comercial** a partir del 14 de abril de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la entidad ejecutada dentro del término de 5 días contados, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 CGP.

---

[2] Documento 08 folio 39 del expediente electrónico.
[3] Documento 08 folio 68 del expediente electrónico.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la C.C. 78.020.738 y T.P. 56.988 del C.S.J., como apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad con el poder obrante en el documento 8 del expediente digital, folios 5 y 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc39411bee9e22a542b56bb84e2a7ec970b9f2c50525ed66b7660355bb65c75**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150070000
Demandante: GLADYS MARINA MUÑIZ MONROY Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar –Compensar-, el 20 de enero de 2023[1], en contra de los ordinales cuarto y quinto del auto del 17 de enero de 2023[2], por medio del cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la llamada en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S. A. y se decretó la terminación del proceso respecto de esta como llamada en garantía de Compensar.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que:

> "**Artículo 242. Reposición**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

> "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

[1] Documento 104 del expediente electrónico.
[2] Documento 103 del expediente electrónico.

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

A su turno, el numeral 6º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

6. El que niegue la intervención de terceros.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**,** salvo norma expresa en contrario".

Finalmente, el artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

"**Artículo 244.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a

continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días".

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 17 de enero de 2023, procede el recurso de reposición y el de apelación; además, fueron presentados dentro del término legal, ya que, dicha providencia se notificó mediante estado del 18 de enero de 2023, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 23 del mismo mes y año, siendo radicados el 20 de enero de 2023.

Vista así las cosas, el despacho procede a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó la apoderada que la prosperidad de la excepción previa se fundamentó en la existencia de la cláusula vigésima cuarta del contrato S404/2009, suscrito entre Compensar y Alianza de Ambulancias Médicas S.A., que dice que las diferencias que surjan con la ejecución de este se resolverán a través de la justicia arbitral; empero que dicha interpretación riñe con la voluntad de las partes estipulada en la cláusula décima sexta, en donde se estableció que Alianza Ambulancias Médicas S.A., se comprometía a asumir exclusivamente la responsabilidad derivada de la prestación del servicio a su cargo a terceros, lo cual comprende ser convocada judicialmente a través del llamamiento en garantía.

Explicó que dichas cláusulas no se oponen, sino que son complementarias, pues regulan disposiciones distintas; la cláusula décima sexta versa sobre conflictos en los que la reclamación proviene de terceros, mientras que la vigésima cuarta, trata de las diferencias surgidas entre Compensar y Alianza de Ambulancias Médicas S.A., caso último en el cual se acudirá al pacto arbitral.

Argumentó que el despacho no ha debido hacer una lectura formal del clausulado, sino examinar ambas cláusulas a la luz de los principios para la interpretación de los contratos, conforme al cual la intención de las partes

fue escindir el tratamiento de las controversias según sea su origen (entre las partes del contrato o provenientes de terceros).

Señaló que negar el derecho contractual que le asiste a Compensar de llamar en garantía a Alianza de Ambulancias Médicas S.A. equivale a restar eficacia jurídica a un acuerdo de voluntades válidamente celebrado, incurriendo en error de hecho en su interpretación al otorgarle un efecto no previsto por las partes.

Agregó que la vinculación del llamado en garantía no solo efectiviza los intereses de Compensar, sino que además preserva el derecho de defensa de Alianza Ambulancias Médicas S.A., y de esta manera se propende, además, por la búsqueda de la verdad material.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 17 de enero de 2023, por lo siguiente:

El argumento principal de la recurrente se fundamenta en que negar el llamamiento en garantía que realizó respecto de Alianza Ambulancias Médicas .S.A. vulneraría el acuerdo al que llegaron las partes del contrato S404/2009, pues en la cláusula décima sexta se estableció que Alianza Ambulancias Médicas S. A. se comprometía a asumir exclusivamente la responsabilidad derivada de la prestación del servicio a su cargo por daños a terceros, y que, por el contrario, la cláusula compromisoria estipulada en la cláusula vigésima cuarta aplica únicamente para las diferencias que surjan entre las partes del contrato.

Pues bien, la cláusula décima sexta del Contrato S404-2009, obrante en el documento 19 del expediente digital, consagra:

> "**DÉCIMA SEXTA.- AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD.** Para todos los efectos pertinentes, se deja constancia que este contrato no implica mandato ni representación. LA CONTRATISTA actúa con plena autonomía científica, técnica y administrativa, presumiendo que se ajusta a los parámetros de eficiencia y calidad previstos en la ley; por tanto, la responsabilidad derivada de la ejecución del contrato será exclusivamente a cargo de LA CONTRATISTA. COMPENSAR no será responsable de perjuicios que puedan derivarse de la atención omisiva y/o culposa de LA CONTRATISTA o sus agentes.

> Parágrafo. En ningún caso podrá invocarse la solidaridad de COMPENSAR respecto de servicios prestados por LA CONTRATISTA. En el evento en que COMPENSAR sea judicialmente obligada a pagar indemnizaciones por daños o perjuicios causados por LA CONTRATISTA, COMPENSAR repetirá judicialmente en su contra, para el resarcimiento de costos y gastos ocasionados en tales acciones legales". (Subraya del Juzgado).

Por su parte, la cláusula vigésima del Contrato S404-2009, estipula lo siguiente:

> "**VIGÉSIMA CUARTA. - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las diferencias que surjan con la ejecución, interpretación o la prelación del contrato, las partes buscarán mecanismos de arreglo directo y, de no llegarse a acuerdo, acudirán ante un árbitro de las listas de la Cámara de Comercio de Bogotá quien fallará en derecho, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia."

Así las cosas, considera el despacho que la interpretación que realiza la apoderada de Compensar es equivocada, pues, las cláusulas décima sexta y vigésima cuarta del Contrato S404-2009 suscrito entre Compensar y Alianza Ambulancias Médicas S. A. no son complementarias, pues, regulan presupuestos totalmente diferentes.

La primera, determina los límites de responsabilidad del contratante y contratista (los cuales en todo caso no son oponibles a terceros), en tanto que la segunda, establece claramente quién será el juez competente para solucionar los conflictos que se derivan de la ejecución, interpretación o la prelación del aludido contrato pactando, que para ese preciso caso lo sería un Tribunal de Arbitramento.

Es más, del análisis de las aludidas cláusulas y del contenido general del contrato no se deduce que el interés de las partes haya sido que la solución de los conflictos presentados entre las partes del contrato fuera solucionado por un juez en particular, pero que si se trataba de un problema generado con un tercero, el competente fuera otro juez diferentes. Todo lo contrario, lo que se avizora es que se dejó establecido que serían los árbitros de la lista de la Cámara de Comercio de Bogotá los que fallarían cualquier tipo de conflicto presentado con ocasión del contrato, y taxativamente se dejó escrito que en el evento en que COMPENSAR fuera judicialmente obligada a pagar indemnizaciones por daños o perjuicios causados por la contratista Alianza Ambulancias Médicas S. A., aquella repetiría judicialmente en su

contra para el resarcimiento de costos y gastos ocasionados en tales acciones legales.

Lo anterior permite concluir, entonces, que no es el llamamiento en garantía el mecanismo mediante el cual Compensar puede perseguir el pago ante una eventual condena en el presente proceso, pues, el mismo contrato estableció la forma para el resarcimiento de esos costos por parte de su Contratista.

Conforme con las consideraciones expuestas no se repondrá el auto impugnado.

De otro lado se advierte que mediante memorial del 27 de enero de 2023, el abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, apoderado sustituto[3] de Alianza Ambulancias Médicas S.A., presentó renuncia poder (documento 106 del expediente digital). Considerando que este cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al mandato.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada - Compensar, en contra de los ordinales cuarto y quinto del auto de 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** los ordinales cuarto y quinto del auto de 17 de enero de 2023, mediante los cuales se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y se terminó el proceso respecto de Alianza de Ambulancias Médicas S.A. como llamada en garantía de Compensar EPS.

[3] Ver documento 55.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de Compensar en contra de los ordinales cuarto y quinto del auto de 17 de enero de 2023.

TERCERO: Por Secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, **SECCIÓN TERCERA**, para lo de su cargo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, identificada con la C.C. 80.053.660 y T.P. 195.951 del C.S.J., como apoderado sustituto de Alianza Ambulancias Médicas S. A., conforme al memorial obrante en el documento 106 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5501b73a14e1b72f1a0ec5762fff92781dc22b71ec84135df9528008b5a541**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170015700
Demandantes: JAIRO GARCÍA LLANOS y NANCY QUINTERO MORIONES
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉSCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en auto del 11 de octubre de 2022, mediante el cual modificó el auto del 2 de julio de 2021 proferido por este juzgado y ordenó rechazar la demanda presentada por Angie Paola García Quintero, Raquel Llanos González y Daniel García Tovar y admitirla en relación con Jairo García Llanos y Nancy Quintero Moriones.

Por consiguiente, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JAIRO GARCÍA LLANOS y NANCY QUINTERO MORIONES, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.

5. Reconocer personería al abogado ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ, identificado con la C.C 6.804.909 y T.P 233.564 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios13 a 16 del documento 1° del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab6e8c5dd48f9ea701be5b0e3003b3e82f5ad75065436e3fe38a23d64c07e56**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180031300
Demandante: NELVI ESTHER PADILLA CARDONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Como la audiencia de pruebas que estaba programada para el 25 de enero de 2023 no se pudo realizar[1], esta se reprogramará.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 10 en el memorial radicado el 24 de enero de 2023, en el que indica que varios de los testigos se encuentran en desarrollo de operaciones, el despacho dispondrá realizar la audiencia de forma virtual.

Por otro lado, se advierte que se aportó un memorial[2], por medio del cual la apoderada de la entidad demandada sustituyó el poder a otra abogada para actuar en la diligencia del 25 de enero de 2023; sin embargo, como ésta diligencia no se realizó, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. FIJAR el día **7 de noviembre de 2023**, a las **2:30 p.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

PARÁGRAFO: La Secretaría del Juzgado enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, los oficios citatorios al apoderado de la parte demandante, quien a su vez deberá tramitarlos en los cinco (5) días subsiguientes, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la conexión de los testigos en la fecha que se señale más adelante para celebrar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Documentos 38 y 49 del expediente electrónico.
[2] Documento 48 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5201d31d3e5417ad33cab8339c507e94e24e15f75194f72fc01694f9d3e13e**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190014300
Demandante: JOSÉ ARMANDO ARCOS FAJARDO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver i) el incidente de nulidad planteado por el apoderado sustituto de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio el 11 de noviembre de 2022[1] ii) la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial y iii) modificar la fecha de la audiencia de pruebas.

I. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante memorial del 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio solicitó que se decrete la nulidad de las actuaciones realizadas a partir de la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2022, conforme a la causal descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación.

Para el efecto señaló que la demanda fue admitida, notificada, y contestada por la Superintendencia de Industria y Comercio por el abogado Luis Carlos Beltrán Rojas, quien para esa época fungía como apoderado de la entidad.

Indicó que por auto se fijó el día 4 de mayo de 2022 para celebrar la audiencia inicial, para lo cual, el abogado René Alejandro Bustos Mendoza aportó poder de sustitución; no obstante, la diligencia no se llevó a cabo.

Añadió que en auto del 17 de mayo de 2022, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial a la cual no asistió porque el abogado nunca se enteró de la citación a la audiencia, solo hasta cuando se registró en el sistema, luego de lo cual pudo constatar que el Juzgado comunicó dicho auto al correo electrónico ibeltran@sic.gov.co, el cual no se asoció como dirección de notificación de la entidad, pues para la fecha en que estaba actuando el apoderado principal era lbeltran@sic.gov.co.

[1] Documento 36 del expediente electrónico.

En ese sentido, aduce que existe una indebida notificación por cuanto se efectuó la notificación del auto a una cuenta de correo que nunca fue registrada, tampoco se le notificó a la Entidad a través de su correo electrónico institucional y se omitió la notificación a la cuenta del abogado sustituto.

Surtido el traslado de la nulidad (documento 37 del expediente digital), no hubo pronunciamiento de las demás partes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, sobre las nulidades determina:

> **"Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Por su parte, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. en relación con una de las causales de nulidad, dispone lo siguiente:

> **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> …
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
>
> …"

Pues bien, el despacho considera que se debe negar el incidente de nulidad, por cuanto, consultado con la Secretaría del Juzgado, se pudo determinar que el mensaje de datos fue enviado el 18 de mayo de 2022, a las 12:40 al canal digital lbeltran@sic.gov.co[3], siendo este el correo electrónico informado al momento de la contestación de la demanda[4] por parte del apoderado principal Luis Carlos Beltrán Rojas.

---

[2] Documento 39 del expediente electrónico.
[3] Documento 39 del expediente electrónico.
[4] Documento 17 folio 18 del expediente electrónico.

En este punto deben precisarse que si bien es cierto, a través de memorial del 4 de mayo de 2022, aquel sustituyó el poder al abogado René Alejandro Bustos Mendoza (documento 26), también lo es que el despacho no había emitido pronunciamiento aceptando el reconocimiento de personería a éste último, situación que, a diferencia de la renuncia, sí requiere de pronunciamiento judicial para que tenga efecto.

Fue esa la razón por la cual, la comunicación del estado electrónico del auto del 17 de mayo de 2022 se realizó al correo indicado en la demanda y no al del apoderado sustituto, motivo por el cual se negará la nulidad presentada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con todo, considera el despacho que dicha situación sí constituye una justificación para que el abogado René Alejandro Bustos Mendoza no hubiese asistido a la audiencia inicial; por tanto, se le reconocerá personería y se aceptará la excusa presentada.

Finalmente, se pone de presente que, antes de terminar la audiencia inicial, el despacho fijó el 31 de mayo de 2023 para realizar la audiencia de pruebas; no obstante, en ello se cometió un error, pues, para esa fecha ya estaba programada otra diligencia. En consecuencia, se modificará la fecha para realizar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado René Alejando Bustos Mendoza, identificado con la C.C. 1.010.181.428 y T.P., 210.403 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: ACEPTAR la justificación de la inasistencia del apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio a la audiencia inicial.

CUARTO: MODIFICAR la fecha para realizar la audiencia de pruebas. En consecuencia, esta se realizará el **30 de mayo de 2023**, a las **12:00 m.,** de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc145c87d19294e6a8a1b257d8382b9f442569d284039540f42fd9c689c6bdd7**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190014700
Demandante: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ DE RINCÓN Y OTROS
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el **i)** incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandante el 6 de septiembre de 2022[1]; **ii)** la solicitud de revocatoria del poder y otorgamiento de nuevo poder por parte del Hospital San Vicente de Paul de Nemocón[2]; y, **iii)** verificar el cumplimiento de las órdenes dadas a la secretaria del Juzgado en este proceso[3].

I. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad a partir de la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2021[4], alegando que no tuvo acceso al link del expediente por ningún medio y, por lo tanto, no pudo recurrir la decisión que negó las pruebas solicitadas.

Agregó que, si bien tuvo acceso al link de la audiencia de pruebas del 30 de agosto de 2022, no pudo ingresar a la diligencia, todo lo cual vulneró el debido proceso.

Habiéndose corrido traslado del incidente de nulidad la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, sobre las nulidades determina:

> **"Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

[1] Documento 46 del expediente electrónico.
[2] Documento 50 del expediente electrónico.
[3] Documento 43 folio 2 del expediente electrónico.
[4] Documento 24 del expediente electrónico.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra las causales de nulidad, así:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
>
> **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* preceptúa:

> "**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
>
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Por otro lado, es necesario tener presente que jurisprudencialmente se ha definido que la nulidad no se restringe a las citadas causales, sino que

también se deriva de la violación del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991[5].

Así entonces, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el incidente de nulidad, el estudio se efectuará respecto de la alegada vulneración al debido proceso por no habérsele permitido participar en la audiencia inicial y de pruebas.

Hecha esa explicación, el despacho considera que se debe negar el incidente de nulidad, por las razones que pasan a explicarse:

El presente proceso inició a través del expediente físico y fue solo con la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; momento a partir del cual se implementó la digitalización de los procesos y la realización de las audiencias de manera virtual, por lo que los apoderados debían acceder a los procesos a través del respectivo link del expediente virtual, pues, no se volvió a emitir ningún documento o providencia de manera física.

Fue así como siguiendo con la etapa en la que se encontraba este proceso a la fecha de la digitalización, el 6 de noviembre de 2020, la secretaría fijó en lista las excepciones planteadas por las demandadas, y en la página oficial de la Rama Judicial publicó el siguiente mensaje: "EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO, EN LOS ARTICULOS 110 DEL C.G.P. Y 12 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ME PERMITO COMUNICAR QUE, SE PUBLICÓ EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-32-ADMINISTRATIVO-DE-BOGOTA/313, LA RESPECTIVA FIJACIÓN EN LISTA **Y EL ENLACE DEL EXPEDIENTE VIRTUAL PARA QUE PUEDA SER CONSULTADO** (HACER CLICK EN HIPERVINCULO COLOR AZUL)"; link que se actualiza de manera automática.

Luego, mediante auto del 5 de febrero de 2021 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 17 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m. la cual se dijo sería virtual. Esa providencia se notificó por estado del 8 de febrero de 2021 y fue comunicada ese mismo día al correo electrónico del apoderado de la parte demandante fernando.herrerabarbosa@gmail.com, y recibida efectivamente por este, tal y como puede evidenciarse en el documento 51 del expediente digital.

De igual manera la Secretaría del Juzgado, mediante anotación del 26 de octubre de 2021 efectuada en la página oficial de la Rama Judicial, puso en conocimiento de las partes que "**EL LINK DE LA AUDIENCIA SE ENCUENTRA EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO** DIRIGIENDOSE A CRONOGRAMA DE AUDIENCIA BUSCANDO EL MES Y DIA QUE ESTA FIJADA LA AUDIENCIA

[5] Consejo de Estado -Sección Tercera, auto del 22 de octubre de 2021, expediente 11001-03-26-000-2018-00143-00(62345). Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-32-ADMINISTRATIVO-DE-BOGOTA/CRONOGRAMA-DE-AUDIENCIAS".

Sin embargo, llegada la fecha de la audiencia inicial, esto es el 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante no se hizo presente, y a través de memorial radicado en la misma fecha indicó que no asistió a la diligencia porque esperó a que el juzgado le enviara el link, pues desconocía que debía revisar el proceso por internet y que ahí se encontraba el link.

Así las cosas, lo que advierte el despacho es que no hubo irregularidad procesal alguna, pues a través de los medios idóneos para ello se puso en conocimiento de las partes la forma como podían tener acceso al expediente virtual, así como la fecha y el link de la audiencia inicial.

En este punto debe recordarse que los registros que se hacen en el sistema de información Judicial por parte de las secretarías de los Despachos Judiciales a través del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI (los cuales pueden ser consultados por internet, inclusive, desde muchos años antes de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales), es un acto de comunicación procesal, pues es una herramienta de información a través de estos se pone en conocimiento de las partes las providencias y órdenes de los jueces, así como todo lo que incumbe con el trámite del proceso.

Es por esto que no es admisible que dispuestas todas las herramientas a través del registro en los sistemas de información dispuestos para tal fin, se invoque la falta de acceso al link del expediente digital y del enlace de la audiencia inicial, pues como se vio, estos siempre han estado dispuestos en el micrositio del Juzgado para su consulta en línea.

En lo que se refiere a la realización de la audiencia de pruebas vemos que, en la página oficial de la Rama Judicial, la Secretaría del Juzgado dejó la siguiente anotación de fecha 18 de noviembre de 2021: "17-11-2021 SE REALIZÓ AUDIENCIA INICIAL- SE DECRETARON PRUEBAS- **SE FIJÓ EL 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10 AM PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS**".

Luego, en la anotación del 26 de julio de 2022 se dejó escrito que: "**EL LINK DE LA AUDIENCIA SE ENCUENTRA EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL**: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-32-ADMINISTRATIVO-DE-BOGOTA/CRONOGRAMA-DE-AUDIENCIAS. EN CRONOGRAMA DE AUDIENCIA SELECCIONE EL MES, DÍA Y HORA EN QUE ESTÁ FIJADA LA AUDIENCIA".

Llegada la fecha y hora de la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte actora se comunicó al WhatsApp que en su momento tenía disponible el Juzgado, e indicó que no tenía acceso al enlace de la audiencia, por lo que de manera inmediata la secretaria del despacho le envió el link de la

diligencia por ese mismo medio y también se lo compartió al correo electrónico registrado en el expediente fernando.herrerabarbosa@gmail.com, tal y como logra evidenciarse en la constancia que obra en el documento 42 del expediente digital. Pese a lo anterior, el apoderado de la parte actora no asistió a la audiencia de pruebas.

Así las cosas, no encuentra el despacho que se le haya vulnerado el debido proceso a la parte demandante pues se le brindaron al apoderado las herramientas para que pudiera asistir a la audiencia inicial y a la audiencia de pruebas, desconociendo el despacho, en últimas, los motivos por los cuales no se presentó.

Llama la atención que pese a que el apoderado de la parte demandante indicó que tenía el link de la audiencia de pruebas y que no pudo ingresar, lo cierto es que a través del mismo enlace sí pudo tener acceso el apoderado de la entidad demandada, el Juez, la secretaria ad hoc, e inclusive la Agente del Ministerio Público adscrita al despacho, razones que llevaron a adelantar la diligencia.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para concluir que no ha habido vulneración al debido proceso de la parte demandante, por lo que se negará el incidente de nulidad.

De otra parte, encuentra el despacho que el gerente de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Nemocón revocó el poder conferido al abogado Ciro Alfonso Quiroga Quiroga y otorgó poder a la abogada Jinny García Varón[6] y solicitó reconocerle personería (documento 50 del expediente digital). Considerando que las solicitudes cumplen los requisitos de los artículos 74 y 76 del C.G.P. y 5º de la Ley 2213 de 2022, se aceptará la revocatoria del poder y se reconocerá personería, respectivamente.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a la orden emitida en la audiencia de pruebas realizada el 30 de agosto de 2022, en el sentido de remitir a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura las copias pertinentes de la sanción impuesta al abogado de la parte demandante, al no observarse en el proceso constancia del pago.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

---

[6] Documento 50 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Nemocón al abogado Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, identificado con la C.C. 11.323.472 y T.P. 129.833 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jinny García Varón, identificada con la C.C. 14.270.930 y T.P. 55.561 del C.S.J., como apoderada de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Nemocón.

CUARTO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a la orden dada en el numeral 2º del acta de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2022.

QUINTO: cumplido todo lo anterior, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66163b9437cc53f15d6d87099b5db07822bfa7a3684da4a94bfed7060494bc9**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200011900
Demandante: MARTA ISABEL GUERRA ÚSUGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", el recurso de apelación interpuesto contra el auto del del 8 de octubre de 2020[1], mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad del medio de control, en el sentido de revocar la decisión, se continuará con el trámite del proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda (radicada el 4 de agosto de 2020), en atención a lo siguiente:

El artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 -norma vigente a la fecha de presentación de la demanda- disponía que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró haber cumplido ese requisito, por lo que deberá certificar el envío de esta junto con los anexos a la entidad demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

De otra parte, observa el despacho que la abogada Luisa Fernanda González Sáenz (designada por la Comisión Colombiana de Juristas) aduce actuar como apoderada de Marta Isabel Guerra Úsuga, y en calidad de Agente Oficioso de Sebastián de Jesús Guerra Úsuga, Jhon Esteban Avendaño Guerra y Angie Yulieth Guerra Úsuga; sin embargo, no aportó los poderes que la facultan para actuar. Esto último porque, según alega la abogada, era materialmente imposible la firma del poder por parte de dichas personas, por la emergencia sanitaria del COVID-19.

[1] Documento 04 del expediente electrónico.

Pues bien, considerando que la causa alegada por la abogada ya desapareció, el despacho inadmitirá la demanda para que se presenten los poderes otorgados por quienes se dicen demandantes, los cuales deberán satisfacer los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: **OBEDECER** y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 17 de junio de 2022, mediante la cual revocó el auto del 8 de octubre de 2020 proferido por este juzgado que había rechazado la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, con el fin de que la parte demandante:

- Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; norma establecida de manera permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

- Aporte los poderes requeridos por el despacho, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que allegue los poderes otorgados por Sebastián de Jesús Guerra Úsuga, Jhon Esteban Avendaño Guerra y Angie Yulieth Guerra Úsuaga, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena se ordenar prestar caución en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 57 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da1d0c356f390003072874b11519453866f7745f62dfd79edfd3285081d1c8**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200025800
Demandante: ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA
Demandados: BOGOTÁ, D.C. y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A (TRANSMILENIO S.A)
Llamadas en garantía: TRANZIT EN LIQUIDACIÓN & COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 5 de febrero de 2021, el despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a las entidades demandadas (fls. documento No. 4 del expediente digital).

El 29 de noviembre de 2021, Transmilenio S. A. llamó en garantía a Transporte Zonal Integrado S.A.S. TRANZIT -en liquidación- y a la Compañía de Mundial de Seguros S.A., los cuales fueron aceptados mediante auto del 13 de mayo de 2022, en donde, además, se ordenó efectuar la respectiva notificación (documento No. 18 del expediente digital).

El 25 de mayo de 2022, la secretaría del Juzgado remitió la notificación personal de la llamada en garantía TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT en liquidación al correo de notificaciones judiciales contabilidad@tranzit.com.co, empero, pese a varios intentos, no fue posible su entrega, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el documento N° 20 del expediente digital, folio 7.

Así las cosas, como no fue posible realizar la notificación personal a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. TRANZIT –en liquidación-, el despacho ordenará que la apoderada de Transmilenio S. A. practique la notificación por aviso en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., la cual se deberá remitir a la dirección denunciada en el escrito de llamamiento en garantía, Carrera 7Bis A # 124 70 Oficina 803, y en la que obra en el certificado de existencia y representación, obrante en el documento 13, folio 186, esto es la Calle 6 sur # 15 A-24 de Bogotá.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR por aviso al agente liquidador de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT, en la forma dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: Se le impone la carga de efectuar la notificación a la apoderada de TRANSMILENIO S.A., quien deberá acreditar dicho trámite en el término máximo de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db91f83438b43512895740ef3bfce137d39cf6a6a56dc06c0e897415302388d**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220210016600
Demandante:	JUAN DIEGO CARRANZA CARDONA Y OTROS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente para resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo del auto del 24 de junio de 2022, lo cual no permite seguir adelante con el trámite, motivo por el cual, se ordenará a secretaría efectuarlo de manera inmediata.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato a la orden dada en el numeral segundo del auto del 24 de junio de 2022, y **OTÓRGUESELE** a la demandada el término de 3 días para que se pronuncie.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, INGRÉSESE el expediente al despacho para continuar con el trámite.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9402779be0a86a592f902f421a66fd5f0b152ec15474682557f6ef47a790ad2a**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210019200
Demandante: OSCAR ALIRIO NIETO GUEVARA
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre i) la solicitud de llamamiento en garantía, ii) la contestación de la demanda, iii) la excepción previa planteada, y iv) a analizar si procede a abrir a trámite de sentencia anticipada.

1. DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En memorial del 6 de junio de 2015, la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó llamar en garantía al Consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM[1].

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el llamamiento en garantía, se requirió a la parte demandada para que, en el término de 10 días, aportara el acuerdo consorcial o el acta por medio del cual se constituyó el consorcio. Esto con el fin de acreditar su existencia y representación[2].

El 17 de enero de 2023, se radicó un memorial en el cual la entidad demandada, indicó lo siguiente[3]:

> "Por medio de la presente, de manera atenta, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de diciembre de 202, nos permito allegar documento de constitución del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), así como los Certificados de Existencia y Representación Legal delas sociedades que lo conforman".

Sin embargo, con dicho memorial solo aportó los siguientes documentos: **i)** el certificado de existencia y representación legal de Data Tools[4]; **ii)** el certificado de existencia y representación legal de Quipux S.A.[5]; **iii)** el

---

[1] Documento 15 del expediente electrónico.
[2] Documento 19 del expediente electrónico.
[3] Documento 20 del expediente electrónico.
[4] Documento 20, folios 3 al 6 del expediente electrónico.
[5] Documento 20, folios 8 al 18 del expediente electrónico.

certificado de existencia y representación legal de Creativesoft Limitada[6]; **iv)** el estudio de oportunidad y conveniencia elaborado en septiembre de 2007 para la concesión de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación[7]; **v)** el contrato de concesión No. 071 de 2007[8]; **vi)** la justificación para la modificación de dicho contrato[9]; **vii)** el memorando SM-DSC-65952-11 del 30 de agosto de 2011, mediante el cual se envía el otrosí No. 2[10]; **viii)** otrosí No. 002 al contrato No. 071[11]; **ix)** solicitudes de modificación a la adición No. 01 del contrato No. 071[12]; **x)** adición No. 01 al contrato No. 071[13]; **xi)** remisión comprobante de pago del impuesto y publicación del contrato adicional censo taxis[14]**; xii)** solicitud elaboración otrosí No. 3 del contrato No. 071 y el otrosí No. 3[15].

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 9 de diciembre de 2022, pues a pesar de que en el mensaje de datos radicado el 17 de enero de 2023 enunció que enviaba la constitución del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, lo cierto es que, en los documentos radicados no obra dicha documento.

Por tanto, al no demostrarse la existencia del llamado en garantía, este despacho rechazará el llamamiento efectuado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

2. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, la cual fue notificada el 20 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 6 de junio de 2022.

La Secretaría Distrital de Movilidad radicó la contestación a la demanda el 6 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal. En esta planteó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo que el despacho para a resolverla.

3. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA
3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

---

[6] Documento 20, folios 20 al 22 del expediente electrónico.
[7] Documento 20, folios 23 al 73 del expediente electrónico.
[8] Documento 20, folios 75 al 87 del expediente electrónico.
[9] Documento 20, folios 88 al 100 del expediente electrónico.
[10] Documento 20, folio 101 del expediente electrónico.
[11] Documento 20, folios 102 al 107 del expediente electrónico.
[12] Documento 20, folios 108 al 111 del expediente electrónico.
[13] Documento 20, folios 112 al 116 del expediente electrónico.
[14] Documento 20, folio 117 del expediente electrónico.
[15] Documento 20, folio 118 al 130 del expediente electrónico.

Argumentó el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad que la presente demanda no cumple el requisito del numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no se define, explica o menciona los fundamentos de derecho de las pretensiones por los cuales considera que la demandada está llamada a responder, pues únicamente hace referencia al error judicial y al defectuoso funcionamiento.

3.2. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Sobre este particular el despacho advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se pueda decretar esta excepción, sino solamente cuando no cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, el despacho negará esta excepción toda vez que, analizado en contexto el escrito de demanda, puede evidenciarse que el reproche que se efectúa a la Secretaría de Movilidad es que dicha entidad, sin fundamento legal, prolongó indebidamente la entrega del vehículo automotor de placas BRT 529 por más de 5 años, del que es poseedor de buena fe, el cual había sido inmovilizado el 13 de julio de 2015 por una infracción de tránsito y que fue subsanado en debida forma el 14 de septiembre de 2015.

Ahora, el hecho de que el apoderado de la parte actora fundamente jurídicamente la demanda en un error jurisdiccional y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no implica necesariamente que se incumpla el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues gran parte de sus argumentos van dirigidos al señalamiento de un actuar irregular de la entidad demandada en el trámite de inmovilización del vehículo del cual, asegura que es poseedor, así como el daño que ello le causó. Por tanto, ello será un asunto objeto de análisis en la sentencia.

Por lo anterior, se negará la excepción previa planteada.

4. DEL TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 1º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> "Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)".

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4.1. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DE MOVILIDAD, debe ser declarada administrativamente responsable por prolongar y retener la entrega del vehículo de placas BRT-529 al demandante, luego de la inmovilización del vehículo por la infracción de tránsito de tránsito número 11010000000010091213 impuesta el 13 de julio de 2015 y su subsanación.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4.2. Pruebas aportadas

4.2.1. Parte demandante

Con la demanda se radicaron las siguientes pruebas que se encuentran en los documentos 2 y 3 del expediente digital.

- Copia Simple de contrato de compraventa N° 09480958, suscrito entre Oscar Nieto Guevara y Mercedes Granados Mujica.
- Copia Simple de Contrato de compraventa suscrito entre Oscar Nieto Guevara y Diego Fernando Betancourth.
- Copia del Boletín de devolución N°1807432
- Copia simple de la orden de comparendo N° 11001000000010091213 del 13 de julio de 2015.
- Copia del contrato de concesión - patio Único de Álamos, N° 54726.
- Volante el pago del comparendo N° 11001000000010091213
- Pago del seguro obligatorio del vehículo BRT529
- Oficio del 30 de septiembre de 2015 radicado por Juan Carlos Godoy ante la Secretaría de Movilidad - radicado SDM127381.
- Oficio SDM 133238 del 6 de octubre de 2015, de la Secretaria Distrital de Movilidad.
- Oficios dirigido a la Fiscalía 108 de Bogotá.
- Oficio emitido el 1° de agosto de 2019 por la Fiscalía 106 Seccional.
- Documentos que hacen parte de la investigación 110016000049201211646 de la Fiscalía 108 Local y orden de archivo
- Oficio SDM 246282 con el cual se solicitó al SIM la exoneración de pago de parqueadero del vehículo de placas BRT -529.
- Oficio SDM-SC-213512 de la Secretaría Distrital de Movilidad

- Oficio SDM 283449 de reiteración de la exoneración de pago de parqueadero del vehículo de placas BRT -529.
- Oficio SDM-DAC-249111-2019 de la Secretaría Distrital de movilidad
- Respuesta a requerimiento ciudadano número 2666792 por parte del Personero Delegado para los Sectores de Planeación y Movilidad.
- Oficio SDM-DAC172849-2020 de la Secretaría de Movilidad y anexos.
- Oficio 0198 con ocasión a la Tutela 2020-116.
- Escrito de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y anexos.
- Certificación de pago de letra de cambio y anexos.
- Documento de entrega definitiva de vehículo de servicio particular por comparendo N° 11001000000010091213.
- Factura de venta.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

La parte accionante no solicitó la práctica de pruebas.

4.2.2. Entidad demandada

Con la contestación a la demanda se radicaron las siguientes pruebas que se encuentran en los documentos 13 y 14 del expediente digital.

- Antecedentes administrativos relacionado con la orden de4 comparendo 10091213 del 13 de julio de 2015.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la entidad demandada, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

TERCERO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

CUARTO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8b5bd72d38ebaaa3ec891eddf6338bdd7fcaa0a1341e7035233e0dc048a56**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220210026100
Demandante:	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a pronunciarse sobre **i)** la reforma de la demanda, **ii)** la solicitud de vincular a una aseguradora, **iii)** la contestación de la demanda y **iv)** a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. DE LA SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA

A través de memorial del 22 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante radicó escrito de reforma a la demanda, especialmente en lo pertinente a las declaraciones y condenas.

Pues bien, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial."

En el caso particular, tenemos que, mediante auto del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- ICBF, el cual fue notificado el 22 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 10 de agosto de 2022[1].

Esto implica que el término máximo para presentar la reforma a la demanda era hasta el 25 de agosto de 2022, empero ésta fue radicada el 22 de febrero de 2023, por lo que resulta extemporánea, motivo por el cual se rechazará.

2. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA

En la contestación a la demanda radicada el 4 de agosto de 2022, el apoderado del ICBF solicitó que "[d]e conformidad con el contrato de prestación de servicios 1657 de 2012, el ICBF a través de apoderado solicita la vinculación de la **aseguradora** con la cual el contratista suscribió contrato de seguros para efectos de integrar el contradictorio"[2].

Pues bien, el despacho negará la solicitud comoquiera que no se indica, cuando menos, el nombre de la aseguradora de la cual se requiere la vinculación, como tampoco las razones de hecho o de derecho por las cuales debe traerse al proceso para integrar el contradictorio, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Realmente, el despacho advierte en esa solicitud del litigante un total desconocimiento acerca de la forma como deben llamarse a los denominados terceros al proceso. Y esa falta de técnica jurídica conlleva a que no pueda prosperar la solicitud, pues, la petición no contiene los elementos mínimos de ley.

3. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Como se indició anteriormente, mediante auto del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda contra el ICBF, el cual fue notificado el 22 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 10 de agosto de 2022.

El 4 de agosto de 2022, el ICBF presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal, por lo cual el despacho tendrá por contestada la demanda[3]. En esta, no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

4. DEL TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El literal b) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> "Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

[1] Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[2] Documento 13, folio 23, del expediente electrónico.

[3] Documentos 13 y 14 del expediente electrónico.

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
…".

Visto el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, según pasa a explicarse.

5. El despacho advierte que, en el presente proceso, se debe determinar si procede declarar la existencia de una relación contractual entre Francisco Javier Sandoval Buitrago y el ICBF; si hay lugar a declarar la existencia de la prestación del servicio de alimentación dentro del segundo corte del mes de diciembre de 2018; si debe declararse la modificación del acta de liquidación del contrato No. 1657 de 22 de diciembre de 2015, con la finalidad de que sea reconocida la obligación contenida en la factura No. JS 0914 de 22 de noviembre de 2019; y, si hay lugar a que se condene al ICBF al pago de la factura por la suma de $21.757.659, más los intereses de mora que se causen desde la fecha de emisión del título valor y hasta que se realice el pago total.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. Parte demandante[4]:

- Factura de venta No. JS-0914.
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 1009 de 2015
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 1657 de 2015
- Contrato de prestación de servicios No. 1657 de 2015
- Oficio 202012210000248391 del 25 de agosto de 2020.
- Oficio "Liberación de recursos al Contrato de Prestación de servicios N° 1657-2015", de fecha 13 de octubre de 2017.
- Solicitud de modificación de acta de liquidación del contrato No. 1657 de 2015.
- Correos electrónicos.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Por su parte, no se tendrán como pruebas el oficio con radicado 201912220000085672 de 6 de septiembre de 2019 ni el memorando No.

[4] Documento 02 del expediente electrónico.

20181221000016534 3 de diciembre de 2019, por cuanto, si bien fueron citados en el escrito de demanda, esta documentación no fue radicada.

6.2. Entidad demandada[5]:

- Radicado No. 202212200000000473 del 3 de agosto de 2022
- Expediente administrativo del contrato No. 1657 de 2015
- Oficio radicado 2020122100000104731 de 29 de abril de 2020
- Correo devolución factura JS0914
- Factura JS 0914
- Radicado 2019122100000165343 de 31 de diciembre de 2019
- Formato de reuniones del 17 de junio de 2019 y 5 de septiembre de 2019
- Oficio 2019122200000085672 de 6 de septiembre de 2019

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la entidad demandada, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

7. PRUEBAS SOLICITADAS

7.1. Parte demandante:

La parte demandante solicitó el interrogatorio de parte del representante legal del ICBF[6].

Al respecto, el despacho recuerda que la finalidad de quien solicita un interrogatorio de parte es la de obtener la confesión de la parte contraria, pero el inciso primero del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquier sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas" y el artículo 168 del Código General del Proceso dispone que el juez rechazará de plano, entre otras las pruebas inconducentes.

Así las cosas, como la única finalidad para practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada es la confesión, y como se advirtió líneas atrás no es válida la confesión de los representantes legales de entidades públicas, la prueba se torna inconducente.

En consecuencia, se negará la solicitud de interrogatorio de parte.

7.2. Entidad demandada

No solicitó la práctica de pruebas.

8. En consecuencia, el despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

---

[5] Documento 14A del expediente electrónico.
[6] Documento 01 folio 8 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda por extemporánea.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación solicitada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

CUARTO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos que aportaron las partes.

SÉPTIMO: No tener como prueba el oficio 201912220000085672 de 6 de septiembre de 2019 y el memorando No. 201812210000165343 de 31 de diciembre de 2019.

OCTAVO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOVENO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con la C.C. No. 80.153.491 y T.P. 140.143 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el poder obrante en el documento 17 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d35fab13eb350a2c98ec4638b4d96d4bb477b59b67090e5ddb47a44880ed5e**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210030000
Demandantes: MARÍA GRACIELA OCHOA CARMARGO y OTROS
Demandada: BOGOTÁ, D. C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y resolver la excepción previa planteada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de noviembre de 2022, se admitió la demanda en contra de BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, CLÍNICA 134 S.A.S., JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA, GERMÁN GUILLERMO PRIETO PARDO, COBOS MEDICAL CENTER S.A.S., PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. y AMS AMBULANCIAS S.A.S., las cuales fueron notificadas el 2 de mayo de 2022 (documento No. 13 del expediente digital), por lo que el traslado para contestar la demanda venció el 16 de junio de 2022.

Las demandadas allegaron las respectivas contestaciones, en las siguientes fechas:

-Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. el 17 de mayo de 2022. No planteó excepciones previas (documento No. 14)

-Dr. Germán Guillermo Prieto el 10 y 14 de junio de 2022. No planteó excepciones previas (documentos No. 16 y 19).

-Dr. Julio Gil Antorveza el 14 de junio de 2022 (documentos No. 17 y 18). Planteó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

-Clínica 134 S.A.S. el 13 de junio de 2022. No planteó excepciones previas (documento No. 20).

-Loscobos Medical Center S.A.S. el 15 de junio de 2022. No planteó excepciones previas (documento No. 21)

-Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud el 16 de junio de 2022. No planteó excepciones previas (documento No. 22).

-AMS AMBULANCIAS S.A.S., no presentó contestación a la demanda.

- El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones planteadas, como logra evidenciarse en los documentos 15, 24, 45, 26, 27 y 30 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El apoderado judicial del demandado Julio Gil Antorveza planteó la excepción de falta de jurisdicción y competencia al considerar que la parte demandante, de manera caprichosa y sin ningún tipo de sustento jurídico, decidió vincular a la Secretaría de Salud Distrital, quien no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser demandada dentro del presente asunto, con el único fin de que el litigio fuera conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Solicitó tener en cuenta que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad médica por una actuación asistencial que fue brindada en instituciones privadas y por personas de derecho privado, en donde la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá no tuvo injerencia alguna y, por ende, sería ilógico pensar que tiene responsabilidad alguna por los hechos acaecidos.

Arguyó que el apoderado de la parte actora de manera descontextualizada plantea obligaciones de la Secretaría de Salud Distrital, por supuestos daños ocasionados en un proceso quirúrgico el 3 de agosto de 2019, en donde no tuvo injerencia alguna la entidad pública demandada.

En ese sentido, afirmó que como el resto de demandados son todas personas jurídicas y naturales de derecho privado, la jurisdicción que debe estudiar el presente asunto es la ordinaria.

Para el efecto, solicitó tener en cuenta el auto 646/21 emitido por la Corte Constitucional dentro del expediente CSJU-477 de fecha 8 de septiembre de 2021.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Considera el despacho que hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, en atención a lo siguiente:

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante impetra medio de control de reparación directa en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Clínica 134 S.A.S., Julio Enrique Gil Antorveza, Germán Guillermo Prieto Pardo, Cobos Medical Center S.A.S., Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S. A. y AMS Ambulancias S.A.S., con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados por la muerte de Edison Giovanni Sánchez Ochoa en el marco de un procedimiento médico. Es decir, que la parte pasiva está integrada por una persona jurídica de derecho público, 2 personas naturales y 4 de personas jurídicas sujetas al derecho privado.

Pues bien, en relación con la jurisdicción competente para conocer de controversias de responsabilidad médica, vemos que el artículo 20 CGP dispone que los jueces civiles "… conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Por su parte, el artículo 104 CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", e igualmente de "Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable".

Así las cosas, de conformidad con las normas anteriormente señaladas, en principio, sería esta la Jurisdicción la encargada de conocer del presente asunto, pues, como ya lo anticipó el despacho, por lo menos una demandada es una entidad pública (Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud de Bogotá).

Sin embargo, es necesario tener presente que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que ha resuelto conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción ordinaria y la Contencioso Administrativa en procesos de responsabilidad médica, ha establecido unas reglas para determinar quién debe conocer del asunto[1].

En el Auto 646 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó unas reglas acerca del tópico que ocupa la atención del despacho en este preciso caso. Esas reglas derivan de dos criterios o factores también identificados por la Corte: **(i)** el criterio orgánico y **(ii)** el fuero de atracción o factor de conexidad, que se resumen, así:

Competencia para conocer demandas de responsabilidad médica

[1] Cfr., entre muchos, Corte constitucional, autos 646 de 2021, 1161 de 2021 y 1039 de 2022.

I. *Premisa general.* La competencia para conocer procesos de responsabilidad médica debe determinarse a partir de dos criterios o factores: (i) el criterio orgánico de competencia y (ii) el factor de conexidad o fuero de atracción.

II. *Factores o criterios para determinar la competencia en casos de responsabilidad médica.*

1. *El criterio orgánico.* En virtud del criterio orgánico:

   (i) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, si la entidad demandada *es privada.*

   (ii) La competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si la entidad demandada es *pública*, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

   (iii) El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica en las que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al *factor de conexidad o fuero de atracción.*

2. *El fuero de atracción.*

   (i) Definición. El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.

   (ii) Aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

   a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales son los mismos.

   b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "*mínimamente seria*" de que las entidades estatales sean condenadas.

   c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos *prima facie,* que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, "*concausa eficiente del daño*".

Así mismo, la alta corporación señaló que los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.

Descendiendo entonces al caso concreto, vemos que en el presente asunto, a través de apoderado judicial, los señores María Graciela Ochoa Camargo, Sandra Cecilia Cruz Ochoa, Rosa Edith Cruz Ochoa y José Gerardo Nausana Ocha, interpusieron demanda de reparación directa en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Clínica 134 S.A.S., Julio Enrique Gil Antorveza, Germán Guillermo Prieto Pardo, Cobos Medical Center S.A.S., Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S. A. y AMS Ambulancias S.A.S., con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados por la muerte de Edison Giovanni Sánchez Ochoa.

Como fundamento fáctico se expuso que el 8 de marzo de 2019, Edison Giovanni Sánchez Ochoa -paciente asmático- consultó al médico particular Julio Gil Antorveza presuntamente por alopecia y cirugía secundaria en nariz, siendo programada la cirugía para el 15 de julio de 2019, la cual no se llevó a cabo por problemas en las máquinas de anestesia.

El 3 de agosto de 2019, Edison asistió a las instalaciones de las Clínica 134 S.A.S. para ser operado. A las 7:00 ingresó para practicarle una cirugía de rinoplastia + septorrinoplastia, las cuales serían realizadas por el doctor JULIO GIL ANTOVERZA en compañía del anestesiólogo GERMÁN GUILLERMO PRIETO PARDO (ambos demandados). Según indica el apoderado, en la historia clínica se dejó anotado que a las 9+20 se acabó el procedimiento sin complicaciones, a las 9+30 presentó espasmo severo por lo que se inició ventilación mecánica, entre otras maniobras, y luego presentó dos paros cardiacos.

Por lo anterior se activó ante la Compañía de Seguros PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA la solicitud de cuidados intensivos, siendo el paciente remitido por AMS AMBULANCIAS S.A.S a la CLÍNICA COBOS. En esta última fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos donde su estado de salud se fue deteriorando progresivamente hasta que falleció el 5 de agosto de 2019.

Precisó el apoderado del actor que hubo sendas irregularidades en la atención brindada a Edison Giovanni Sánchez Ochoa pues siendo un paciente asmático los galenos nunca le hicieron los exámenes pertinentes; la revisión y control del tubo de tórax fue imperito, negligente, insuficiente o no existió y a pesar de la urgencia que presentó el paciente fue abandonado clínicamente por la Clínica 134 S.A.S, el doctor Gil y el anestesiólogo, doctor Prieto, hasta que llegó la ambulancia; las historias clínicas tanto de la Clínica 134 S.A.S. como de la ambulancia son incompletas, están alteradas, tienen tachones, sobre escritos, las firmas parecen no corresponder al paciente, y no obra consentimiento informado para la intervención quirúrgica; según los términos de la póliza, las

complicaciones serían atendidas en la Clínica Reina Sofía, la Clínica Nueva o la Clínica Palermo.

En cuanto a la Secretaría de Salud de Bogotá, indicó que no garantizó de manera directa o indirecta la atención de la salud como servicio público a cargo del Estado, de manera integral e idónea y tampoco ejerció la vigilancia y el control que le corresponde por orden constitucional; no ejerció la vigilancia sobre la IPS en donde se intervino al señor Edison Giovanni Sánchez Ochoa; no garantizó que la IPS contara con los medios técnicos, tecnológicos, humanos, de remisión y traslado, de cuidado intensivo, en caso de complicaciones; y no coordinó y garantizó la atención oportuna y perita.

Así entonces, lo que advierte el despacho en este caso no se cumple los presupuestos del criterio orgánico de competencia.

Esto si tiene en cuenta que los encargados de brindar la atención médica al señor Edison Giovanni Sánchez Ochoa eran personas naturales y jurídicas de derecho privado, esto es el médico Julio Enrique Gil Antorveza, el anestesiólogo Germán Guillermo Prieto Pardo, la Clínica 134 S.A.S., los Cobos Medical Center S.A.S., Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S. A. y AMS Ambulancias S.A.S.

Los hechos de la demanda permiten evidenciar que el deterioro en la salud del señor Edison Giovanni Sánchez Ochoa y su consecuente fallecimiento se presentó en desarrollo de una cirugía estética de rinoplastia + septorrinoplastia, la cual fue realizada por el doctor Julio Gil Antoverza en compañía del anestesiólogo Germán Guillermo Prieto Pardo, en las instalaciones en la Clínica 134 S.A.S. Por tanto, es prima facie razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por la parte actora, el daño alegado se derivó de las acciones y omisiones de las referidas entidades privadas.

Ahora, si bien en la demanda se argumenta que la Secretaría Distrital de Salud no garantizó a Edison Giovanni Sánchez Ochoa, de manera integral e idónea, la atención en salud como servicio público a cargo del Estado y tampoco ejerció la vigilancia y el control que le corresponde por orden constitucional y legal, lo cierto es que, de los hechos narrados y la imputación jurídica efectuada no se logra establecer una posible responsabilidad de la entidad pública.

Nótese que en la demanda el apoderado de la parte actora señala que la Secretaría de Salud debe realizar visitas y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad y habilitación de las IPS que prestan el servicio de cirugía plástica y estética, al igual que verificar que los médicos cumplan con el título de especialización de acuerdo con las normas que regulan la materia; no obstante, no se hace señalamiento especifico de que la IPS o los médicos que intervinieron quirúrgicamente al señor Edison, esto es Julio Gil Antoverza y Germán Guillermo Prieto Pardo, no contaran con los requisitos legales para efectuar ese tipo de procedimientos.

De igual manera, hace un señalamiento general referente a que el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, es la encargada de coordinar la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias y los desastres del Distrito Capital a través del Sistema de Emergencias Médicas, empero esa situación no permite concluir que solo por ello la entidad pública concurrió de manera eficiente a la causación del daño.

En esa medida, lo que se evidencia es que el apoderado de la parte actora realiza apreciaciones generales con el fin de justificar una presunta responsabilidad de la Secretaría de Salud con el fin de que obre como demandada en este proceso, cuando, de manera preliminar, logra concluirse que ha esta no le responsabilidad.

Así las cosas, los argumentos expuestos en la demanda y la revisión preliminar de las pruebas que obran en el expediente no permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad mínimamente seria de que la Secretaría Distrital de Salud pudiese resultar eventualmente condenada por el fallecimiento del señor Edison Giovanni Sánchez Ochoa. Tampoco que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, concausa eficiente del daño.

Por lo anterior, concluye el despacho que en el presente asunto se cumple con el criterio orgánico de competencia, pero no con los presupuestos del fueron de atracción, lo que impide que esta jurisdicción pueda asumir el conocimiento de la controversia.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de jurisdicción planteada por el apoderado judicial del demandado Julio Gil Antorveza, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, planteada por el apoderado judicial del demandado Julio Gil Antorveza.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b55adb5e576ab1ebabaf8b168705bdf8d1b8ed26e7379c2a12510465757ed3**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001333603220210038100
Demandante:	DUAN GERMÁN GÓMEZ TOSCANO Y OTROS
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de las demandas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2022, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional; providencia que fue corregida por auto del 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandada está conformada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Estas fueron notificadas el 14 de julio de 2022[1], por lo que el término de traslado venció el 31 de agosto de 2022.

2. La Rama Judicial presentó contestación a la demanda el 16 de junio de 2022[2] y la Fiscalía General de la Nación el 26 de agosto de 2022[3], esto es, dentro del término legal. En estas, no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

4. Finalmente, el despacho reconocerá personería al abogado Jesús Eduardo Daza Timana, en calidad de apoderado de la Rama Judicial y la abogada Sonia Yadira León Urrea, en calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme a los poderes visibles en los folios 51 a 56 del documento 12 y 22 a 38 del documento 15 del expediente electrónico.

---

[1] Documentos 08, 13 y 14 del expediente electrónico.
[2] Documento 12 del expediente electrónico.
[3] Documento 15 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. FIJAR el **27 de febrero de 2024**, a las **12:00 m.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a la parte demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada SONIA YADIRA LEÓN URREA, identificada con la C.C. 51.890.785 y T.P. 217.206 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra en los folios 22 a 38 del documento 15 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANA, identificado con la C.C. 10.539.319 y T.P. 43.870 del C.S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder que obra en los folios 51 a 56 del documento 12 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f04cd482fbde5bbeddaeda3b1fbc3d9fe6d9e31bcbaab83741f124ccccbef00**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220011300
Demandantes: ISABEL CRISTANCHO DE MEDINA & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados el 11 de octubre de 2022 por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (documento No. 19 del expediente digital), y el 14 de octubre de 2022 por Accesos Norte de Bogotá S.A.S. - ACCENORTE (documento No. 21 del expediente digital), teniendo en cuenta que fueron presentados dentro del término de contestación a la demanda[1].

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida de manera expresa en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal,

[1] La demanda fue admitida mediante auto del 9 de agosto de 2022 (documento No. 16 del expediente digital), siendo notificado a las demandadas el 31 de agosto de 2022 (documento No. 18 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 14 de octubre de 2022.

de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

> "(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

II. CONSIDERACIONES

2.1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- A LA CONCESIÓN ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.-ACCENORTE- (fls. 36-46 del documento No. 19 del expediente digital).

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

A. El nombre del llamado es la CONCESIÓN ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, del cual aportó su certificado de existencia y representación, y, además, señaló como dirección de notificación el correo electrónico accenorte@accenorte.co.

B. Los hechos y fundamentos de derecho invocados, se resumen así:

- El 10 de enero de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura y Accesos Norte de Bogotá S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión 001 de 2017, cuyo objeto fue: "El presente Contrato de Concesión bajo un esquema de asociación público privada en los términos de la ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto"

- En virtud del contrato, el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato y en caso de una eventual condena, esta debería dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso es directamente la Concesión ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.

- Quien debe entrar a responder es la Concesión por omisión en sus obligaciones contractuales, entre ellas, las señaladas en el capítulo sexto del Apéndice Técnico 2 (condiciones para la operación y mantenimiento), donde se determinó que el Concesionario debe cumplir con las labores de operación y mantenimiento de la vía.

- En el hipotético evento que se establezca que el daño alegado por los demandantes se debió por alguna omisión en las actividades contractuales –contrato de concesión 001 de 2017-, el deber de responder recae única y exclusivamente en la Concesión Accesos Norte de Bogotá S.A.S., quien por su cuenta y riesgo adelantaba la ejecución del proyecto.

C. La dirección de notificación del llamante obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Así entonces, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley se aceptará el llamamiento en garantía.

2.2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- A LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A. (fls. 47-51 del documento No. 19 del expediente digital).

A. El nombre del llamado es la Sociedad HDI SEGUROS S.A., del cual se aportó su certificado de existencia y representación, y, además, se señaló como dirección de notificación el correo electrónico: presidencia@hdi.com.co

B. Los hechos y fundamentos de derecho invocados se resumen así:

- El 11 de junio de 2019, la ANI y HDI SEGUROS S.A. suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

- En atención a la anterior cobertura, de llegar a declararse la responsabilidad de la ANI, la aseguradora HDI SEGUROS S.A. deberá cubrir la condena que se le impute a la Agencia por los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto de demanda.

C. La dirección de notificación del llamante obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Así las cosas, en la medida que se encuentran acreditados los requisitos de ley se aceptará el llamamiento en garantía.

2.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE- A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

A. El nombre del llamado es la Sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., del cual se aportó su certificado de existencia y representación, y, además, se señaló como dirección de notificación el correo electrónico: servicioalcliente.co@chubb.com

B. Los hechos y fundamentos de derecho invocados se resumen así:

- Para la época de los hechos objeto de demanda ACCENORTE había contratado la póliza de responsabilidad civil extracontractual Civil No. 12/36052, la cual incluía un amparo de responsabilidad civil con un límite asegurado de $25.288.870.080,49 por evento y vigencia.

- La referida póliza cuenta con un coaseguro, en virtud del cual CHUBB SEGUROS asume el 50% del riesgo y SEGUROS DEL ESTADO S.A. el otro 50%, para la vigencia comprendida entre el 10 de enero de 2019 y el 10 de enero de 2020.

- Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió durante la vigencia de la póliza, en el evento en que la responsabilidad pretendida por los demandantes sea declarada, se habría configurado el hecho futuro e incierto cubierto en la póliza No. 12/36052 y, en consecuencia, las aseguradoras deberán reembolsar a ACCENORTE, dentro de los límites contractualmente establecidos, las sumas que esta última estuviere obligada a pagar a los demandantes.

C. La dirección de notificación del llamante obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el despacho aceptará el llamamiento en garantía, en la medida que se encuentran acreditados los requisitos de ley.

2.4 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. -ACCENORTE- A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A. El nombre del llamado es SEGUROS DEL ESTADO S.A., del cual se aportó su certificado de existencia y representación, y, además, se señaló como dirección de notificación el correo electrónico: juridido@segurosdelestado.com

B. Los hechos y fundamentos de derecho invocados se resumen así:

Respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12/36052, indicó:

- Para la época de los hechos ACCENORTE había contratado la póliza de responsabilidad civil extracontractual Civil No. 12/36052, la cual incluía un amparo de responsabilidad civil con un límite asegurado de $25.288.870.080,49 por evento, y vigencia.

- La referida póliza cuenta con un coaseguro, en virtud del cual CHUBB SEGUROS asume el 50% del riesgo y SEGUROS DEL ESTADO S.A. el otro 50%, para la vigencia comprendida entre el 10 de enero de 2019 y el 10 de enero de 2020.

- Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió durante la vigencia de la póliza, en el evento en que la responsabilidad pretendida por los demandantes sea declarada, se habría configurado el hecho futuro e incierto cubierto en la póliza No. 12/36052 y, en consecuencia, las aseguradoras deberán reembolsar a ACCENORTE, dentro de los límites contractualmente establecidos, las sumas que esta última estuviere obligada a pagar a los demandantes.

Frente a la Póliza de cumplimiento particular N° 21-45-101268387, indicó:

- Entre ACCENORTE y Sismedica S.A.S. se celebró el contrato de prestación de servicios ACN-1030256 el 28 de enero de 2019, con el siguiente objeto: "Suministrar una ambulancia para transporte medicalizado TAM con logos de marca de la ANI aprobados por EL CONTRATANTE, herramienta para Rescate (según el apéndice técnico Número 2, numeral 3.3.3.1.2 del Contrato Concesión) y de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Ministerio de Salud y servicio 24 horas al día 7 días a la semana (Personal especializado Turnos 12 Horas), (según el apéndice técnico Número 2, numeral 3.3.3.1.4 del Contrato Concesión) y de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Ministerio de Salud, EL CONTRATISTA se acoge a todas y cada una de las condiciones de operación aplicables al desarrollo de la situación asistencial dirigida a los usuarios de la vía y en particular al personal de obra sobre el área de influencia; dicha condición es aceptada como compromiso contractual entre EL CONTRATISTA y las Concesiones Viales a cargo de los respectivos proyectos y a cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión dando cumplimiento a las exigencias del Apéndice Técnico número 2 con lo que asimilan las exigencias y vigilancia de los procesos de INTERVENTORIA."

- En el mencionado contrato, en la cláusula SÉPTIMA. LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES, se estipulan las garantías que el contratista deberá constituir a favor de ACCENORTE. Entre las cuales, se encuentra una póliza de cumplimiento.

- En virtud a las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios, Sismedica S.A.S. tomó con SEGUROS DEL ESTADO la póliza de cumplimiento particulares N°21-45-101268387 a favor de ACCENORTE.

- La póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS DEL ESTADO tiene como objeto garantizar el cumplimiento del contrato suscrito entre Sismedica S.A.S. y ACCENORTE, lo cual se encuentra establecido en la póliza.

- Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió durante la vigencia tanto del contrato de prestación de servicios suscrito entre ACCENORTE y Sismedica, como de la póliza de cumplimiento en mención, en el evento en que la responsabilidad pretendida por los demandantes sea declarada, se habría configurado el hecho futuro e incierto cubierto en la póliza N°21-45-101268387 y, en consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO deberá reembolsar a ACCENORTE, dentro de los límites contractualmente establecidos, las sumas que esta última estuviere obligada a pagar a los demandantes con ocasión al incumplimiento contractual incurrido por Sismedica S.A.S.

C. La dirección de notificación del llamante obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Así las cosas, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley se aceptará el llamamiento en garantía.

2.5 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. A SISMÉDICA S.A.S.

A. El nombre del llamado es SISMEDICA S.A.S., del cual se aportó su certificado de existencia y representación, y, además, se señaló como dirección de notificación el correo electrónico: sismedica@sismedica.com.co

B. Los hechos y fundamentos de derecho invocados se resumen así:

- Entre ACCENORTE y SISMEDICA S.A.S. se celebró el contrato de prestación de servicios ACN-1030256 el 28 de enero de 2019, con el siguiente objeto:

> "Suministrar una ambulancia para transporte medicalizado TAM con logos de marca de la ANI aprobados por EL CONTRATANTE, herramienta para Rescate (según el apéndice técnico Número 2, numeral 3.3.3.1.2 del Contrato Concesión) y de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Ministerio de Salud y servicio 24 horas al día 7 días a la semana (Personal especializado Turnos 12 Horas), (según el apéndice técnico Número 2, numeral 3.3.3.1.4 del Contrato Concesión) y de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Ministerio de Salud, EL CONTRATISTA se acoge a todas y cada una de las condiciones de operación aplicables al desarrollo de la situación asistencial dirigida a los usuarios de la vía y en particular al personal de obra sobre el área de influencia; dicha condición es aceptada como compromiso contractual entre EL CONTRATISTA y las Concesiones Viales a cargo de los respectivos proyectos y a cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión dando cumplimiento a las exigencias del Apéndice Técnico número 2 con lo que asimilan las exigencias y vigilancia de los procesos de INTERVENTORIA."

- En el mencionado contrato de prestación de servicios se pactó cláusula de indemnidad, por lo que, la llamada en garantía será la encargada de

responder por sus servicios prestados y, en ese sentido, deberá mantener indemne a ACCENORTE.

- Una de las ambulancias que acudió al lugar de los hechos fue la de SISMEDICA S.A.S., en atención al contrato celebrado con ACCENORTE, por lo que la responsable del servicio en sitio fue la llamada en garantía.

C. La dirección de notificación del llamante obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se considera que están acreditados los requisitos de ley y se aceptará el llamamiento en garantía.

De otra parte se evidencia que mediante memorial del 20 de octubre de 2022, el abogado GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA, con C.C 1.015.437.117 y T.P. 291.641 del C.S.J., presentó renuncia al poder como apoderado sustituto de la parte demandante (documento 23 del expediente digital). Considerando que la renuncia cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará.

quien venía representando los intereses de los demandantes como apoderado sustituto (documento No. 23 del expediente digital).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la CONCESIÓN ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.

SEGUNDO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a HDI SEGUROS S.A.

TERCERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**.**

CUARTO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. a SISMEDICA S.A.S.

SEXTO.- Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**.,** SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SISMEDICA S.A.S**.,** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por estado el presente auto a la CONCESIÓN ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. ACCENORTE, según lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

OCTAVO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que los llamados en garantía presenten las contestaciones, ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con C.C. No. 52.454.977 y T.P. 121.444 del C.S.J., como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de conformidad con el poder que obra a folios 52-53 del documento 19 del expediente digital.

DÉCIMO.- RECONOCER personería a la Sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.627.396-8 para que represente los intereses de la demandada ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ- ACCENORTE S.A.S., de conformidad con el poder obrante a folios 25-26 del documento No. 21 del expediente digital.

DÉCIMOPRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA, con C.C 1.015.437.117 y T.P. 291.641 del C.S.J., quien venía representando los intereses de los demandantes como apoderado sustituto (documento No. 23 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011660f8582bac92734b78901247c109bf952e5cb85f65a53147966c70ae91bb**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220018600
Demandante: JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 30 de enero de 2023[1], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de enero de 2023[2], mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control, decisión que fue notificada por estado electrónico el 25 de enero de 2023.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación y, conforme con el numeral 2º del artículo 243 *ibidem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Documento 12 del expediente electrónico.
[2] Documento 11 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f034da3b5ab273de11b580c49211c2846c7e6500f7da7efef71b9c667342b**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024400
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Demandado: RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el presente caso la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL impetra demandada de restitución de inmueble arrendado contra el RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S., con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble N° 095 de 2019 suscrito entre aquellos, y que, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble objeto del contrato.

Pues bien, lo primero que advierte el despacho es que tratándose de los procesos que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el medio de control procedente es el de controversias contractuales; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se adecuará la demanda de restitución de inmueble arrendado al medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, por reunir los requisitos de ley se admitirá la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en contra del RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Se advierte que con la demanda se solicitó el decreto de unas medidas cautelares concernientes en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, Local 178, del Edificio Residencias Tequendama Norte, ubicado en la carrera 10 No. 27-51 de Bogotá, D.C., para garantizar el pago de los cánones causados y adeudados y los que se lleguen a causar, así como las costas procesales, daños y perjuicios.

Entonces, sobre las medidas cautelares tratándose de entidades públicas el inciso 3º del artículo 613 del C.GP., indica que "Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso".

Dichas medidas cautelares están previstas en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., dentro de las que se encuentra el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, por lo que la medida solicitad en la demanda resulta procedente.

Sin embargo, el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., determina que "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".

Así las cosas, previo a decretar la medida cautelar solicitada se requerirá a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL que presente caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda ($163.530.473), esto es por la suma de $32.706.095. Para el efecto, se le otorgará el término de 10 días.

Por lo mismo, no se ordenará la notificación de la demanda hasta tanto se resuelva de fondo lo concerniente a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **ADECUAR** la presente demanda al trámite del medio de control de controversias contractuales.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en contra del RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que, en el término de 10 días, presente caución por la suma de $32.706.095.

CUARTO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la medida cautelar y continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada Claudia Elena Álvarez Torres, identificada con la C.C. 43.110.783 y T.P. 224.632 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c21827ccdcb2157e2ac89d4e957a6811adc09aa90534d15a1dc04f50a38529c**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandadas: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acumulación de pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone que:

> "Artículo 165. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
>
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
>
> 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
>
> 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

En el presente caso, se formula acumulación de pretensiones argumentando que la demanda tiene su génesis en el pago que realizó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag- para sufragar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados, lo cual se hizo a través de la suscripción de contratos de transacción con 17 docentes que habían interpuesto a su vez 17 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en donde solicitaban la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de dicha sanción.

Así entonces, las pretensiones de la demanda[1] van dirigidas a que se declare a las demandadas responsables por los perjuicios ocasionados a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de los pagos que tuvo que realizar la entidad por los contratos de transacción suscritos con 17 docentes que interpusieron demandas por el pago de la sanción moratoria de las cesantías, las cuales

[1] Documento 01 folios 7 a 14 del expediente electrónico.

cursaron en diferentes despachos judiciales de Bogotá, y que asciende en total a la suma de $76.529.964,51.

Así las cosas, no es posible la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los pagos efectuados en 17 procesos judiciales diferentes, pues cada uno de ellos presenta una situación fáctica, probatoria y jurídica diferente; es decir, más allá de que se trate del mismo asunto (sanción moratoria de las cesantías) las pretensiones no son conexas y el análisis de responsabilidad tampoco.

En ese sentido, se tramitará la presente demanda de repetición solo por uno de los procesos judiciales citados en la demanda, a elección del demandante.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante la adecúe, así: **i)** Indique de manera específica el proceso judicial por el cual se impetrará esta acción de repetición contra Sandra María Del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón; **ii)** Modifique los hechos, las pretensiones de la demanda, la cuantía y las pruebas, excluyendo aquellos que no se relacionan con el proceso judicial por el que continuará esta acción de repetición; **iii)** Aporte el auto de terminación del respectivo proceso judicial, junto con la constancia de ejecutoria, con la finalidad de determinar la oportunidad de presentación de la demanda de repetición; **iv)** Allegue la certificación del pago de la condena del proceso judicial con el cual se continuará el trámite de este proceso; y **v)** Integre en un solo documento el escrito de subsanación con las especificaciones anteriormente dadas.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Adecúe las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b0b894ccb2d5a32493027ee6333ae9df083f231fa95c87aac7184b3078739**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220029900
Demandante: MARTÍN RAFAEL GÓMEZ FONSECA, MARTIN RAFAEL GÓMEZ FONSECA (este ultimo en representación de sus menores hijos MISHELL MARÍA GÓMEZ MEJÍA, MARTIN ALBERTO GÓMEZ MEJÍA y MAIRA LICETH GÓMEZ MEJÍA), MARTIN RAFAEL GÓMEZ MEDINA y MARÍA JOSEFA FONSECA RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Pues bien, en el presente caso no se demostró el agotamiento de ese requisito de procedibilidad, por lo que se requerirá a la apoderada de la parte demandante acreditarlo.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la

demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

3. El artículo 74 del C.G.P., preceptúa que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

En este caso, se aportó el poder otorgado por Martín Rafael Gómez Fonseca, Martin Rafael Gómez Fonseca (este último en representación de sus menores hijos Mishell María Gómez Mejía, Martin Alberto Gómez Mejía y Maira Liceth Gómez Mejía), Martin Rafael Gómez Medina y María Josefa Fonseca Rivera a la abogada Osiris Marinella Solano Aramendi para impetrar esta acción; no obstante, este no fue conferido por mensaje de datos, de un lado, y por otro, solo contiene la presentación personal realizada por Martín Rafael Gómez Medina y María Josefa Fonseca Rivera ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte los poderes de los demandantes Martín Rafael Gómez Fonseca, Martin Rafael Gómez Fonseca (este último en representación de sus menores hijos Mishell María Gómez Mejía, Martin Alberto Gómez Mejía y Maira Liceth Gómez Mejía), cumpliendo los requisitos de ley, ya sea los del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

C. Aporte los poderes otorgados por los demandantes Martín Rafael Gómez Fonseca, Martin Rafael Gómez Fonseca (este último en representación de sus menores hijos Mishell María Gómez Mejía, Martin Alberto Gómez Mejía y Maira Liceth Gómez Mejía), cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd1a887086a7fd74fed7ec3fc87ccbd30cfaf434c3516b9fd8dd5810c9a0d18**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030400
Demandante: BAYRON ANDRÉS VIVEROS VIVEROS, MARLENE VIVEROS GÓNGORA (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos SARA VALENTINA VIVEROS GÓNGORA, JOSÉ MANUEL VIVEROS GÓNGORA y ALEXA MICHELLY MOSQUERA VIVEROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse "[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el presente asunto fugen como demandantes BAYRON ANDRÉS VIVEROS VIVEROS y MARLENE VIVEROS GÓNGORA, quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos SARA VALENTINA VIVEROS GÓNGORA, JOSÉ MANUEL VIVEROS GÓNGORA y ALEXA MICHELLY MOSQUERA VIVEROS.

No obstante, verificados los anexos de la demanda se advierte que no se adjuntó el registro civil de nacimiento de ALEXA MICHELLY MOSQUERA VIVEROS, situación que impide verificar quién ejerce su representación legal, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que lo aporte.

2. En el capítulo de notificaciones de la demanda se citó como entidad demandada a la Policía Nacional, sin embargo, las pretensiones van dirigidas a que se declare la responsabilidad del Ejército Nacional por las afecciones sufridas por un conscripto; por tanto, deberá especificar si el correo electrónico aportado corresponde a esa última entidad, y en caso negativo, corregirlo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Allegue el registro civil de nacimiento de ALEXA MICHELLY MOSQUERA VIVEROS.

B. Corregir el dato acerca de la entidad demandada en el capítulo de notificaciones de la demanda y precisar si el correo electrónico relacionado allí corresponde al del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta respecto de Alexa Michelly Mosquera Viveros, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57982b5ac3e95f8925772e6b9fbb6594f0d25f1b47657c2a018f6363648040d**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000300
Demandante: EDWIN CHAVARRO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte actora.

Edwin Chavarro Rojas ingresó a la escuela de cadetes de la Policía Nacional en enero de 1989 y el 28 de noviembre de 2014 fue ascendido al grado de coronel.

En el trayecto de su carrera tuvo alrededor de 79 condecoraciones de categoría especial, 186 felicitaciones y cuenta con una excelente hoja de vida. En el año 2014, fue comisionado para integrar el grupo de asesores de la delegación de paz, durante los diálogos con las FARC en la Habana y en el año 2017 nombrado comandante del departamento de Policía de Cundinamarca.

En el año 2019 se dio apertura a 14 investigaciones en su contra, con el fin de perjudicar y viciar su carrera. Fue trasladado a la ciudad de Cartagena a un mando más bajo –subcomandante-, con el fin de que no pudiera estar pendiente de las investigaciones; fue alejado de su núcleo familiar y le solicitaron entregar la casa fiscal, todo lo cual constituyó una persecución violatoria de derechos fundamentales de él y su familia.

El 5 de noviembre de 2019 solicitó su retiro de la institución, inducido por el acoso laboral y psicológico contra él y su familia, el cual fue aceptado

mediante Decreto 142 del 1° de febrero de 2020, **notificado el 6 de febrero de 2020**.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

> "**PRIMERA:** Que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por el valor real dejado de pagar por las acreencias salariales como consecuencia del retiro inducido a la parte demandante el señor EDWIN CHAVARRO ROJAS, desde el 02 de febrero de 2020.
>
> **SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior y a título de reparación se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a indemnizar al demandante el señor EDWIN CHAVARRO ROJAS por el valor real dejado de pagar por las acreencias salariales como consecuencia del retiro inducido a la parte demandante EDWIN CHAVARRO ROJAS desde el 2 de febrero de 2020, indemnización al demandantes de la siguiente manera:
> (…)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

> "i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
> (…)".

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 –vigente para la fecha de los hechos- contemplaba la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

> **"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; norma compilada en el Decreto 1069 de 2015.

De otra parte, es necesario advertir que el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 "[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asuntos judiciales, así:

> **"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.
>
> El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

Así las cosas, en el presente caso el término de caducidad empezó a correr a partir del **6 de febrero de 2020**, fecha en la cual le fue notificado al demandante el Decreto Decreto 142 del 1° de febrero de 2020, que aceptó la solicitud de retiro de la institución[1], que, según se indica en la demanda, fue incitado por el acoso y persecución que se surtió en su contra.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

Conocimiento del daño	6 de febrero de 2020
Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura	16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020
Radicación de la solicitud de conciliación	27 de septiembre de 2022

[1] Ver archivo 02anexos 2, folio 23.

Expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad	28 de diciembre de 2022
Radicación de la demanda	13 de enero de 2023

Así pues, desde el día siguiente del conocimiento del daño a la fecha en que fueron suspendidos los términos de caducidad por el Decreto 564 de 2020, transcurrió 1 mes y 9 días.

La suspensión de términos judiciales se levantó a partir del 1° de julio de 2020, por lo que a partir de ese mismo día se reanudó el término de caducidad, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada fue radicada el 27 de septiembre de 2022. Es decir que en ese interregno pasaron 2 años, 2 meses y 26 días.

Lo anterior, lleva a concluir que, inclusive, para la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación, se había superado el término de 2 años que establece la ley para impetrar la respectiva demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> **"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad. …"

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76626516a628bad79e3fb4d0344e58585905a214a927e519d282d2115f75b717**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001200
Demandante: GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU

El despacho procede a verificar si demanda presentada por el medio de control de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados y, a su turno, si es de conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

El 1° de junio de 2013, Álvaro Parra Méndez –arrendador -y la Sociedad Grupo Mundo Hogar S.A.S –arrendataria- suscribieron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble comercial ubicado en la carrera 16 No. 9 – 60 de Bogotá, por el periodo de 10 años, para bodega y local.

Desde el momento en que se suscribió el contrato, la Sociedad Grupo Mundo Hogar S.A.S., fue creando reconocimiento de su objeto social –confección y venta de lencería para el hogar- lo que se conoce como Goodwill. Además realizó mejoras necesarias al inmueble por un valor de $851.271.006.

El 28 de mayo de 2016, en un operativo del Distrito fue intervenido el sector denominado "El Bronx", por lo que se allanaron bodegas y predios colindantes al inmueble arrendado; sin embargo la aquí demandante continuó realizado su objeto social.

Mediante Decreto Distrital 529 de 3 de octubre de 2017, se anunció el proyecto de renovación urbana en los barrios Voto Nacional y La Estanzuela, y, por tanto, el sector donde se ubicaba el local comercial se sujetaría a la adquisición de los derechos de propiedad en cabeza de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá –ERU-.

La ERU presentó oferta para la compra del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 9 – 6, sin tener en cuenta que la arrendataria se vería afectada.

El 20 de marzo de 2018, Grupo Mundo Hogar S.A.S peticionó a la ERU información sobre las políticas de reubicación de los arrendatarios y los procedimientos para acceder a las indemnizaciones por dicha reubicación y el goodwill. Además, informó las mejoras que había hecho al inmueble.

El 3 de abril de 2018, la ERU dio respuesta informándole que: i) los arrendatarios podían acceder a los beneficios del componente económico del Plan de Gestión Social; ii) sobre los arreglos locativos indicó que las mejoras debía ser negociadas con el arrendador ya que ellos recibirían el pago por el valor total del terreno; iii) en relación con la reubicación señaló que en el caso de los arrendatarios, el pago se realizaría de acuerdo a lo establecido por el Decreto 329 de 2006, para lo cual los beneficiarios debían cumplir con una serie de requisitos; y iv) frente a la indemnización por Good Will refirió que la acreditación comercial no estaba contemplaba en la norma.

El representante legal de Grupo Mundo Hogar S.A.S., allegó los documentos para acreditar los beneficios de reubicación ante la ERU, sin embargo, aunque se le confirmó que tenía el beneficio, este no fue efectivo.

Al no estar de acuerdo con que no se le reconociera ninguna indemnización, el 2 de agosto de 2018, la sociedad Grupo Mundo Hogar S.A.S radicó nueva petición ante la ERU solicitando que se incluyera en el proceso de negociación del bien inmueble.

El 21 de agosto de 2018, la ERU emitió respuesta en la que le informó que la oferta de compra fue presentada el 4 de julio de 2018 al titular real de dominio del inmueble.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2020, se realizó la entrega del inmueble objeto del proceso de expropiación administrativa y la ERU mantiene la posición de no reconocer indemnización alguna sobre los daños y perjuicios ocasionados en dicho procedimiento.

El 1° de octubre de 2018, la firma Avalúos Acreditados S.A.S., realizó un peritaje de avalúo de las mejoras realizadas al inmueble por la sociedad Grupo Mundo Hogar, el cual estimó en $991.276.321.

El 14 de diciembre de 2020, se realizó la entrega del inmueble objeto de expropiación, cesando toda la actividad comercial en esa bodega de la Sociedad Grupo Mundo Hogar S.A.S.

El traslado y montaje de la nueva bodega duró alrededor de 9 meses, poniéndose en funcionamiento en octubre de 2021.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

"**PRIMERA:** Se declare a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – ERU en cabeza de su representante legal por los daños ocasionados del 14 de diciembre de 2020 hasta el mes de octubre de 2021 ocasionados a la empresa GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.

SEGUNDO: Se condene a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – ERU a pagar a favor de GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S. en calidad de daño emergente la suma de $180.000.000.

TERCERO: Se condene a pagar los intereses moratorios ocasionados por el daño emergente ocasionado en la segunda pretensión.

CUARTO: Se condene a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – ERU a pagar a favor de la empresa GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S. en calidad de lucro cesante la suma de $320.000.000".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 *ibídem,* señala:

"**Artículo 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

…".

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado ha determinado que es la

fuente del daño cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe presentarse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida en el proceso 68000123310002010000023101 (39794), dicha Corporación se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

> "Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.
>
> Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
>
> Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".

En sentencia más reciente, esta es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000232600020080023901, C.S. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado explicó:

> "10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.
>
> 10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales".

En el presente caso, vemos que la Sociedad demandante Grupo Mundo Hogar S.A.S ejerció una serie de actuaciones administrativas ante la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá –ERU- quien, a su vez, adelantaba un proceso de expropiación en el marco del Decreto Distrital 529 de 2017.

Se indica en el libelo de demanda y se corrobora con las pruebas aportadas (documento 3 del expediente digital), que la Sociedad Grupo Mundo Hogar S.A.S -en su calidad de arrendataria del bien inmueble objeto de expropiación- presentó un derecho de petición ante la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá –ERU- solicitando información sobre las indemnizaciones ocasionadas en virtud del proyecto de renovación, tales como mejora al inmueble, reubicación, Goog Will, a lo que la entidad dio respuesta indicando que los arrendatarios podían acceder a los beneficios del componente económico del Plan de Gestión Social; sobre los arreglos locativos indicó que las mejoras debía ser negociadas con el arrendador ya que ellos recibirían el pago por el valor total del terreno; en relación con la reubicación señaló que en el caso de los arrendatarios, el pago se realizaría de acuerdo a lo establecido por el Decreto 329 de 2006, para lo cual los beneficiarios debían cumplir con una serie de requisitos; y iv) frente a la indemnización por Good Will refirió que la acreditación comercial no estaba contemplaba en la norma.

Adicionalmente se señala que, acreditó el cumplimiento de los requisitos ante la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá –ERU- para efecto de la reubicación, y que, pese a que se le reconoció como beneficiario, ésta nunca le fue pagada.

Lo anterior conlleva entonces a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa, pues, las respuestas dadas a los derechos de petición constituyen actos administrativos que generaron un efecto jurídico al demandante, esto es, el no pago de las indemnizaciones que, a su juicio, tenía derecho y que le generaron diferentes perjuicios, los cuales deben ser desvirtuados para que la reparación sea posible.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

"**Articulo 18. Atribuciones de las secciones**. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

…

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

…

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria".

Así las cosas, como el asunto por el que se demanda en este caso es un típico litigio de estudio de legalidad de unas decisiones proferidas por la Administración, en el marco de un proceso de expropiación administrativa que fue, en últimas, lo que le causó el perjuicio cuya reclamación se repara, la competencia radica en los Juzgados Administrativos que conocen de la Sección Primera.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer de esta demanda.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610467f3a091b946a08a839c379df9aa140c67b73bf3893e1106216c29300a1**

Documento generado en 03/03/2023 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001800
Convocante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Convocado: SISTEMAS COLOMBIA S.A.S.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por acta de reparto del 30 de enero de 2023[1], le correspondió a este despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el Servicio Geológico Colombiano y Sistemas Colombia S.A.S., el día 27 de enero de 2023.

Una vez revisados los documentos allegados por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, se advierte que no se remitió la totalidad de la documentación mencionada con la solicitud, esto es, el contrato y los otrosíes[2].

Entonces, como se requiere contar con esos antecedentes y documentos a efectos de poder verificar la legalidad del acuerdo alcanzado, se requerirá a la dicha procuraduría para que remita los documentos mencionados.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos para que, en el término de 10 días, remita con destino a este expediente, el contrato y otrosíes que fueron allegados al trámite de la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de enero de 2023 entre el Servicio Geológico Colombiano y Sistemas Colombia S.A.S. (Radicación N.° E-2022-698293 de 01 de diciembre de 2022).

PARÁGRAFO: Por Secretaría **ELABORAR** el oficio de requerimiento y **REMITIR** a la abogada del Servicio Geológico Colombiano, dentro de los 5 días siguientes, para que ésta lo tramite ante la Procuraduría en el mismo término, y deje constancia de su actuación en el expediente.

---

[1] Documento 05 del expediente electrónico.
[2] Documento 01 folios 6 y 16 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Vencidos los términos otorgados en el ordinal anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente para decidir sobre la aprobación de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2461c1e30beffed63c1cfc798883361754ebc301fd09b9271fbf36dd1f595e**
Documento generado en 03/03/2023 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica